

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00355-00

AUTO #478

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado **LUIS ALBERTO IBARRA GUE**, allega poder otorgado a la profesional del derecho Dra. Elsa América Castañeda Cruz, por lo que se procederá a tener al demandado notificado por conducta concluyente, debiendo la parte demandante enviar el traslado correspondiente, para efectos del conteo de términos para la contestación.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, indica la cuantía correspondiente al proceso se procederá a fijar la caución respectiva, conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P., no sin antes advertir que el presente proceso es un proceso de carácter VERBAL conforme lo dispuesto en el art. 368 del C.G.P. y no como lo indicó la parte en su escrito.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TÈNGASE a la Dra. Elsa América Castañeda Cruz, con T.P. No. 67.934 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO IBARRA GUE, conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.
2. TÈNGASE por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO IBARRA GUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.
3. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante se sirva enviar copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al demandado.
4. Para efectos de la fijación de la caución, aclare la parte interesada concretamente el valor de la cuantía, pues la que presenta es indeterminada.
5. REQUERIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través del medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ